

**1297** ENMIENDAS de 2002 al Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI), adoptadas el 12 de diciembre de 2002, mediante Resolución MSC 135(76).

RESOLUCIÓN MSC.135(76)

(Adoptada el 12 de diciembre de 2002)

**Adopción de enmiendas al Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI)**

*El Comité de Seguridad Marítima,*

Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Tomando nota de la resolución MSC.88(71), mediante la cual adoptó el Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (en adelante denominado «el Código CNI»), que es de obligado cumplimiento en virtud de lo dispuesto en el capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), 1974 (en adelante denominado «el Convenio»),

Tomando nota también del artículo VIII b) y de la regla VII/14.1 del Convenio, sobre el procedimiento para enmendar el Código CNI,

Reconociendo la necesidad de enmendar el Código CNI para armonizarlo con las enmiendas al capítulo VII del Convenio aprobadas mediante la resolución MSC.123(75),

Habiendo examinado en su 76.º período de sesiones las enmiendas al Código CNI propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código CNI cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2004 a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2004, una vez que hayan sido aceptadas conforme a lo especificado en el párrafo 2 anterior;

4. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

**Enmiendas al Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI), enmendado**

Capítulo 1. Generalidades

1.1 Definiciones.

1 El subpárrafo .3 del párrafo 1.1.1 existente se sustituye por el siguiente:

«3 *Carga de CNI*: combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos, transportados como carga con arreglo a la Clase 7 del Código IMDG.»

2 En el párrafo 1.1.1.7, la referencia a la «regla VII/14.6» se sustituye por una referencia a la «regla VII/1.1».

1.2 Ámbito de aplicación.

3 En el párrafo 1.2.2, las palabras «deberían aplicarse» se sustituyen por «se aplicarán».

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de julio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII (b) vii (2) del Convenio SOLAS.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de enero de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1298** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.*

Advertidos errores en el Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 2005, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 2573, primera columna, en el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... instituciones financieras internacionales.», debe decir: «... Instituciones Financieras Internacionales.».

En la página 2575, primera columna, en el apartado cinco que adiciona un apartado 6 al artículo 3 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio,

donde dice: «... NIF o NIE, y el número de la cuenta...», debe decir: «... NIF o NIE; y el número de la cuenta...».

En la página 2575, segunda columna, en el apartado ocho que modifica el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «... y reseñarán por escrito...», debe decir: «... reseñando por escrito...».

En la página 2577, primera columna, en el apartado quince que modifica el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «... será gradual, y se adoptarán precauciones...», debe decir: «... será gradual, adoptándose precauciones...».

En la página 2578, primera columna, en el apartado veinte que modifica el artículo 16 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice:

«4.ª La compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 1.000 euros, salvo cuando se proceda a registrar e identificar a los clientes, con independencia del número de fichas que compran, en el momento en que accedan al casino.

En cualquier caso, se considerará que los casinos han cumplido la obligación de establecer la identificación indicada en este reglamento cuando procedan a registrar e identificar a sus clientes, con independencia del número de fichas que compran, en el momento en que accedan al casino.»

debe decir:

«4.ª La compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 1.000 euros, salvo cuando se proceda a registrar e identificar a los clientes, con independencia del número de fichas que compran, en el momento en que accedan al casino.»

En la página 2578, segunda columna, en el apartado veinte que modifica el artículo 16 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «En relación con los notarios, esta obligación de conservación se entenderá sin perjuicio de lo establecido respecto del protocolo en la legislación notarial.», debe decir: «En relación con los notarios, esta obligación de conservación se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación notarial.»

En la página 2578, segunda columna, en el apartado veintiuno que añade un apartado 4 al artículo 17 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en el segundo párrafo, donde dice: «... de la totalidad de todos los medios...», debe decir: «... de todos los medios...».

En la página 2580, primera columna, en el apartado veintisiete que modifica el artículo 24.3 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, donde dice: «El Servicio Ejecutivo y el departamento u organismo de procedencia realizarán la elección del referido personal. Al primero corresponde dar la conformidad final para su incorporación y la facultad de proponer la terminación de dicha asignación. Este personal dependerá orgánicamente del departamento u organismo de

procedencia y funcionalmente del Servicio Ejecutivo, y se regirá por la normativa que regule el régimen de personal del departamento u organismo de procedencia.», debe decir: «Este personal dependerá orgánicamente del departamento u organismo de procedencia y funcionalmente del Servicio Ejecutivo, y se regirá por la normativa que regule el régimen de personal del departamento u organismo de procedencia.».

En la página 2580, segunda columna, en el apartado veintiocho que modifica el artículo 25 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en el apartado 3, primer párrafo, donde dice: «... encomendadas, asimismo, a aquel.», debe decir: «... encomendadas al mismo.». Y en el apartado 3, segundo párrafo, donde dice: «... encomendadas, asimismo, a este.», debe decir: «... encomendadas al mismo.».

**1299** *ORDEN EHA/63/2005, de 19 de enero, por la que se modifica el apartado decimotercero de la Orden de 9 de diciembre de 1999, en relación con la documentación justificativa a los efectos de la práctica de retenciones, para los supuestos de pagos efectuados por entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual residentes en España a otras entidades de gestión colectiva de derechos extranjeras, en virtud de contratos de representación con las mismas.*

Las entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, en el marco de contratos de representación, recíproca o unilateral, con entidades extranjeras de naturaleza similar, realizan habitualmente pagos a esas entidades extranjeras que suponen para los beneficiarios rendimientos obtenidos en España por el concepto de cánones.

Estas liquidaciones de pagos comprenden rendimientos correspondientes a un elevado número de contribuyentes, en su mayor parte residentes en el mismo país de la entidad extranjera. Además, normalmente, se trata de residentes en Estados con los que España tiene suscritos Convenios para evitar la doble imposición conforme a los cuales a este tipo de rendimientos les resultarían aplicables unos límites de imposición inferiores al tipo de gravamen establecido en la norma interna.

De acuerdo con las normas actualmente vigentes, para efectuar las retenciones aplicando esos tipos limitados se requiere que los obligados a retener dispongan anualmente de certificados de residencia fiscal de cada uno de los contribuyentes. Teniendo en cuenta las dimensiones de este colectivo, la aplicación de este sistema resulta, en la práctica, difícilmente gestionable.

De cara a facilitar el mecanismo de la práctica de retenciones sobre esas rentas con ocasión de los pagos efectuados a las entidades extranjeras, así como a incrementar la seguridad jurídica para los retenedores, se ha considerado oportuno, de forma excepcional, que las retenciones practicadas al tipo limitado previsto en el correspondiente Convenio puedan justificarse mediante un certificado emitido por la entidad extranjera en los términos contenidos en la presente Orden.

Al objeto de dar cobertura normativa a esta forma de acreditación, procede efectuar su incorporación en la disposición normativa que especifica la documentación acreditativa a los efectos de la práctica de retenciones, cuando se aplican los límites de imposición fijados en los Convenios para evitar la doble imposición.